



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

168
- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 30-4-80

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: **ALBÁN**

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Pereira y Sabariz, del municipio de Rairiz de Veiga.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta - ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 30-4-80
----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro So-
moza, Abogado del Estado-Jefe. ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO que evacuados los trámites referidos, se formuló oposición a la clasificación propuesta, por los vecinos del pueblo de Rairiz de Veiga, alegando que los mismos forman parte de la comunidad titular / del monte; y por ICONA se informó que el monte en cuestión se halla incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO que, como consecuencia de las pretensiones planteadas por los vecinos del pueblo de Rairiz de Veiga, se requirieron informes del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga y de la Cámara Agraria Local, emitiéndolo el primero en el sentido de aportar los datos existentes en el mismo en / cuanto al pago de un Canon por aprovechamiento en dicho monte, durante los años 1962 a 1968; y la Cámara Agraria Local informó que el monte Albán // fué aprovechado tradicionalmente por los vecinos de Pereira y Sabariz, Al dea de Molino, Lamadepayo y Padroso, si bien es cierto que algunos veci- nos de Rairiz y Ludro disfrutaron de unas parcelas de terreno para cultivo, concedidas por el Ayuntamiento.

CONSIDERANDO que, apreciada la prueba practicada en su conjunto, / se deduce que, tal como se recoge en la carpeta-ficha de investigación, / el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinaria mente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin // asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda // precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el artículo 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Co- mún de 26 de Febrero de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR

el monte ALBÁN, de 75 Has., tal como detalladamente se describe en la Carpeta-ficha de investigación, como vecinal en mano común, perteneciente en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Pereira y Sabariz, del municipio de Rairiz de Veiga, a todos los efectos de la vigente Ley de Montes Vecinales en Mano Común y su Reglamento; debiendo procederse a la exclusión del referido monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Los linderos del monte clasificado son los siguientes: Este, Norte y Oeste, fincas particulares, Sur, monte Albán de Aldea do Muíño, desde Pena do Sapo bajando por el Kilometro 11 de la carretera de Pontedras Peldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al marco da Forcadela; y Monte Albán de Lama de Payo, subiendo desde el arroyo Vidueiro por Outeiro de Padroso, hasta Pena do Sapo.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prep.*	N.º monte
OR	68	7.2 ¹	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.*	Indice
3.1	SITUACION. ALTITUD. ACCESOS. Este "MONTE ALBAN" de vecinos de PEREIRA Y SABARIZ están situados en la parte S. del término parroquial de SABARIZ, precisamente en los términos de los dos pueblos citados, formados por lomas y laderas que suben hacia el S. hasta la divisoria con montes del mismo nombre de Lama de Payo y Aldea do Muíño según la loma de Duteiro Pedroso subiendo a Pena do Sapo y bajando hacia el E. por el K.11 de la carretera de Ponte Poldras a Pontevedra y en dirección al mar de Forcadela; el alto "A Loma" queda dentro de este monte de Pereira y Sabariz. El terreno es poco accidentado, con pendientes bastante suaves y altitudes comprendidas entre los 635 y 685 m. Tiene acceso directo por la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra, y por caminos vecinales de ésta a Pereira y Sabariz.
3.2	SUPERFICIE. 75 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25,000.
3.3	LINDEROS. U., N. y E.- Fincas particulares. S.- Monte "Albán" de Aldea do Muíño y monte "Albán" de Lama de Payo.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.* monte
OR	68	7. ¹ / ₂	1

Rel.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

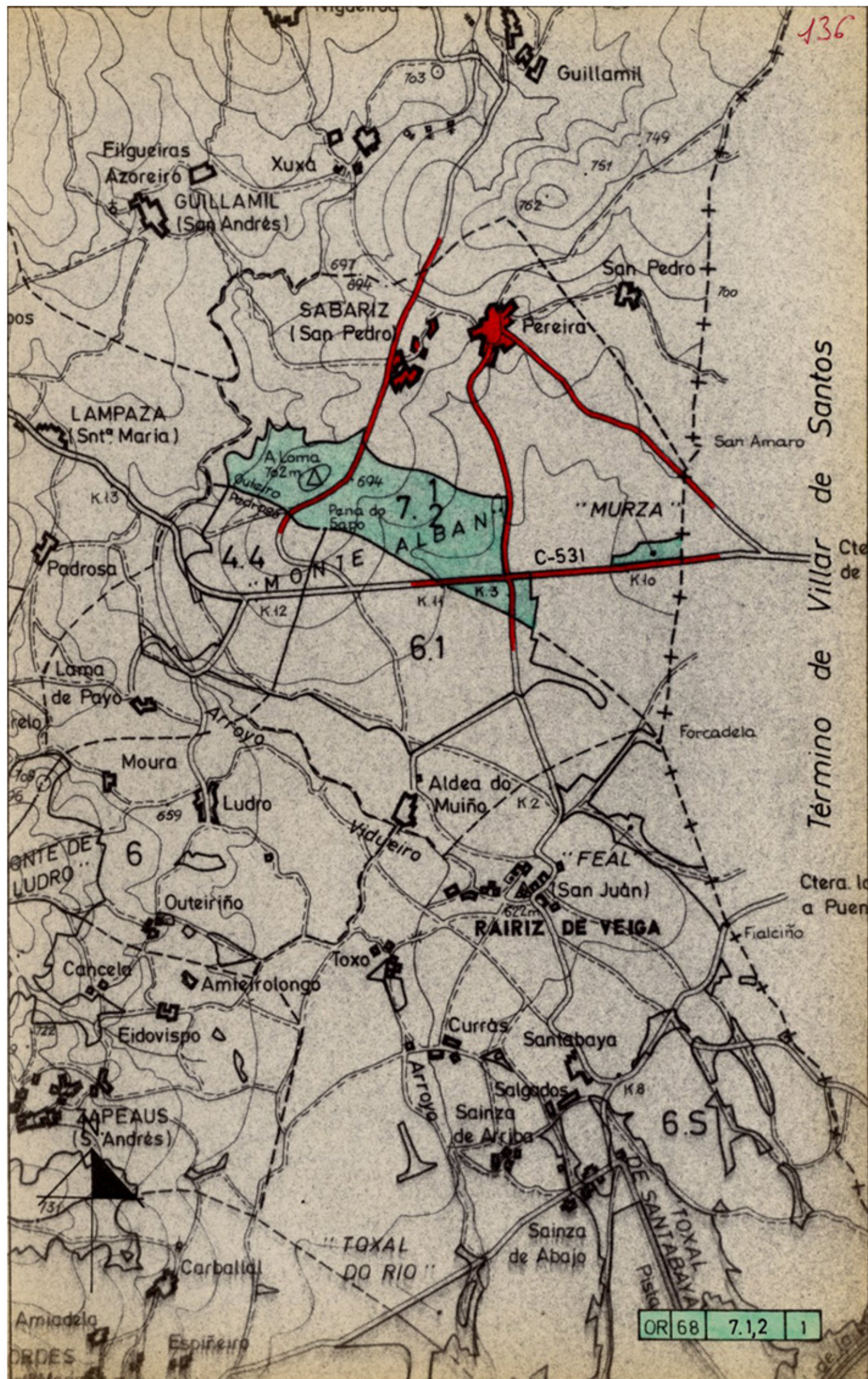
Los únicos límites destacables del "MONTE ALBAN" de vecinos de PEREIRA y SABARIZ son por el S. que dividen con montes del mismo nombre según la línea siguiente:

- Con "Monte Albán" de Lama de Payo suben desde el arroyo Vidueiro por la loma de Outeiro Pedroso hacia el E. hasta Pena do Sapo (quedando el alto de "A Loma", 702 m. dentro de monte de Pereira y Sabariz.
- Con "Monte Albán" de Aldea do Muíño desde Pena do Sapo bajando hacia el E. según una loma por el K.11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevadra y siguiendo en dirección al Marco da Forcadela.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCASSPARTICULARES

El límite de este "MONTE ALBAN" de PEREIRA y SABARIZ con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de éstas ocupan antiguos terrenos del monte comunal; en consecuencia, se ha llegado con los límites del monte hasta donde hay seguridad o duda razonable de que pueden pertenecer al mismo.

En el caso de que este monte sea calificado como vecinal en mano común, tal vez resulte necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los mismos criterios que en tal calificación.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 XINZO DE LIMIA

SENTENCIA: 00021/2024

C/LADEIRA,4,32630-XINZO DE LIMIA,TLF REGISTRO CIVIL 988-687531,TLF EJECUCION CIVIL 988-687527
Teléfono: 988-687528/29/30/32, Fax:
Correo electrónico: mixtol.xinzo@xustiza.gal

Equipo/usuario: E2
Modelo: N04390

N.I.G.: 32032 41 1 2022 0000055

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre DESLINDE

D/ña. ROBERTO MUIÑOS GOMEZ, CMMVVMC DE ALDEA DO MUIÑO-RAIRIZ DE VEIGA
Procurador/a Sr/a. CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO, CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO
Abogado/a Sr/a. FRANCISCO CASEIRO SUAREZ, FRANCISCO CASEIRO SUAREZ
D/ña. COMUNIDAD DE VECINOS DE PEREIRA Y SABARIZ, COMUNIDAD DE VECINOS DE LAMA DE PAYO
Procurador/a Sr/a. SUSANA CASTRO LORENZO, SUSANA CASTRO LORENZO
Abogado/a Sr/a. JOSE GABRIEL LAMA FEIJOO, JOSE GABRIEL LAMA FEIJOO

SENTENCIA

JUEZ QUE LA DICTA: PAULA GONZALEZ SALGADO

Lugar: XINZO DE LIMIA.

Fecha: veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, doña Paula González Salgado, jueza en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Xinzo de Limia y su partido judicial, los presentes autos de procedimiento ordinario 58/2022 ,en el que comparece como demandante Roberto Muíños Gómez en beneficio y en calidad de presidente de la comunidad de vecinos de la localidad de Aldea do Muíño con la representación del procurador Sr. Camilo Enríquez Naharro y asistido de Letrado don Francisco Caseiro Suárez, siendo demandadas la comunidad de vecinos de Pereira e Sabariz representada por su presidente Iván Ferreiro Jardón, y la comunidad de vecinos de Lama de Paio representada por su presidente don Miguel Ángel Rodríguez Jardón, ambas representadas por la Procuradora Sra. Susana Castro Lorenzo y asistidas de Letrado don José Gabriel Lama Feijoo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó escrito, el 3 de febrero de 2022, promoviendo procedimiento ordinario para el deslinde y amojonamiento entre las



comunidades de vecinos de Aldea do Muiño contra las de Pereira y Sabariz y Lama de Payo. En la misma se suplica:

“dicte sentencia en la que se declare:

A) Que el límite o línea divisoria entre el Monte Albán de Aldea do Muiño y el Monte Albán de Pereira y Sabariz es el establecido en el punto seis del informe pericial aportado con la demanda, en los siguientes términos:

"Desde Pena do Sapo bajando hacia el Este según una loma por el K.11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al Marco da Forcadela".

De esta manera, el límite entre estos 2 montes está definido por los siguientes puntos y coordenadas UTM-ETRS89 Huso 29:

Desde Pena do sapo (X-595282, Y-4661458), bajando hacia el Este según la loma que delimita las parcelas del catastro de cada uno de los montes hasta la carretera OU-531 junto al K.11 (X-595957, Y-4661261), desde este punto y siguiendo igualmente la delimitación catastral de cada uno de los montes, hasta cruzar la carretera que une Rairiz de Veiga con el Cruce de la carretera OU-531 a la altura del K.3 tal como figura en los croquis de las respectivas carpetas ficha de clasificación de cada uno de los montes (X-596411, Y-4661109), y desde aquí en dirección al Marco da Forcadela (X-597204, Y-4660424).

B) Que el Límite entre el MVMC Albán de Aldea de Muiño y el MVMC Albán de Lama de Payo es el establecido en el punto seis del informe pericial aportado con la demanda, en los siguientes términos:

"Desde Pena do Sapo hacia el Sur por una loma en dirección al pueblo de Ludro".

De esta manera, el límite entre estos 2 montes está definido por los siguientes puntos y coordenadas UTM-ETRS89 Huso 29:

Desde Pena do sapo (X-595282, Y-4661458), bajando hacia el Sur en dirección al pueblo de Ludro por el cortafuego que divide los dos montes hasta el final del mismo (X-595006, Y-4660734).

C) Como petición subsidiaria se solicita que se declare que el límite entre los montes, en la parte que son colindantes, es el que resulte y quede determinado en la prueba pericial que se practique, para el caso de discrepancia con las conclusiones del informe pericial aportado con la demanda.

D) En consonancia con ello, se solicita que se declare que los montes han de ser deslindados, señalizando los lindes con mojones o cualquier otra señal permanente, condenando a las demandadas a estar y pasar por tales declaraciones.

E) Con Costas.”

SEGUNDO.- Tras dictar decreto de admisión de la demanda con fecha 1 de agosto de 2022 se emplazó a los demandadas para presentar escritos de contestación. El



27 de septiembre de 2022 por la representación de la comunidad de vecinos de Lama de Paio se presentó escrito de allanamiento ante la inexistencia de discusión sobre la línea divisoria en lo que les atañe.

Por la representación legal de la comunidad de vecinos de Pereira y Sabariz se presentó en plazo contestación a la demanda mostrando oposición.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar el 18 de enero de 2023 en la que se fijaron los hechos controvertidos.

La prueba propuesta y admitida consistió:

Por la parte actora se propuso el interrogatorio de don Iván Ferreiro Jardón y la testifical de don Juan Luís Muños Gómez y de don José Luis Caseiro Suárez, la pericial de don Rafael Altamirano Cabeza y la documental por reproducida, Aportando en el acto certificación de presidente del actor, solicitud de bloqueo de ayudas de determinadas fincas afectadas por los lindes, resolución de Concello Rural y certificaciones catastrales sobre fincas que están en las zonas divisorias. La demandada se opuso a la admisión de dichos documentos aportados en el acto del juicio por no aportarse con la demanda, se consideraron complementarios y se admitieron, a lo cual se formuló recurso de reposición y posterior protesta.

Por la parte demandada se propuso el interrogatorio de don Roberto Muños Gómez y la testifical de don Antonio García Jardón, Antonio Nogueiras Pérez y don Antonio Coello Pérez, la pericial de don Diego Quintas Ramos y la prueba documental por reproducida. Se requirió al actor para aportar documentación (libro de actas del monte vecinal de la actora sobre si existe algún acuerdo referenciado en el que se acuerde interponer demanda, y la documentación de la replantación y cortafuegos) igualmente esta prueba se admitió. Se solicitó se libre oficio al servicio de montes y al registro para que se informe sobre los montes vecinales y remita la documentación desde las constituciones de los mismos, y sobre las solicitudes de replantación, copia de planos de ordenación del monte, y sobre los cortafuegos. Y que por los técnicos del servicio empleando el programa "shape file" realicen las comparativas del terreno, prueba que finalmente se admitió condicionándola a que solo los técnicos de la Xunta de Galicia tengan acceso a ese sistema.

También se solicitó el reconocimiento judicial que fue denegado contra lo que se formuló recurso de reposición denegado y posteriormente respetuosa protesta.

Se denegó la testifical de Aser Nogueiras Nogueiras, Santos Quintas Dopozo, Manuel Fonseca Díaz, Camilo Ferreiro Dobaño, Bernardino Corderí Morán.

Se admitió también una prueba pericial judicial con título de ingeniero de montes solicitada por la actora, la designación recayó posteriormente en el perito don Diego Cudeiro Fernández.



CUARTO.- El acto del juicio tuvo lugar el 19 de diciembre de 2023 a la que asistieron las partes debidamente representadas.

Se practicó la prueba propuesta y admitida, con excepción de la testifical por no asistencia de don José Luis Caseiro Suárez.

Finalmente, se formularon conclusiones orales y los autos quedaron vistos para sentencia.

QUINTO- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia

Por la parte actora se ejercita una acción de deslinde y amojonamiento, que tras el allanamiento de la comunidad de vecinos de Lama de Paio, se dirige frente a la comunidad de vecinos de Pereira e Sabariz. Para esta reclamación parte de los datos obrantes en los acuerdos del Jurado Provincial de montes en mano común de Ourense, fecha 2 de junio de 1982, que obran en las actuaciones.

En cada uno de los acuerdos mencionados se establecen los lindes de cada uno de los Montes, que según la actora son:

- El del Aldea do Muiño linda por el Norte con el de Pereira y Sabariz y por el Oeste con el de Lama de Payo.
- El del Pereira y Sabariz linda por el Sur con el de Aldea do Muiño y con el de Lama de Payo.
- Y el del Lama de Payo, linda por el Norte con el de Pereira y Sabariz y por el Este con el de Aldea do Muiño.

Según el informe pericial aportado por la actora, los lindes han de fijarse del modo siguiente:

Límite entre el MVMC Albán de Aldea de Muiño y el MVMC Albán de A Pereiray Sabariz: (Páginas 5 y 6 del informe)

- "Desde Pena do Sapo bajando hacia el Este según una loma por el K.11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al Marco da Forcadela". De esta manera, el límite entre estos 2 montes está definido por los siguientes puntos y coordenadas UTM-ETRS89 Huso 29: Desde Pena do Sapo (X-595282, Y-4661458), bajando hacia el Este según la loma que delimita las parcelas del catastro de cada uno de los montes hasta la carretera OU-531 junto al K.11 (X-595957, Y-4661261), desde este punto y siguiendo igualmente la delimitación catastral de cada



uno de los montes, hasta cruzar la carretera que une Rairiz de Veiga con el Cruce de la carretera OU-531 a la altura del K.3 tal como figura en los croquis de las respectivas carpetas ficha de clasificación de cada uno de los montes (X-596411, Y-4661109), y desde aquí en dirección al Marco da Forcadela (X-597204, Y-4660424).

Límite entre el MVMC Albán de Aldea de Muiño y el MVMC Albán de Lama de Payo: (Páginas 6 y 7 del informe) "Desde Pena do Sapo hacia el Sur por una loma en dirección al pueblo de Ludro".

- De esta manera, el límite entre estos 2 montes está definido por los siguientes puntos y coordenadas UTM-ETRS89 Huso 29: Pena do sapo (X-595282, Y-4661458), bajando hacia el Sur en dirección al pueblo de Ludro por el cortafuegos que divide los dos montes hasta el final del mismo (X-595006, Y-4660734)."

Por la comunidad de vecinos de Lama de Paio se presentó escrito de allanamiento en cuanto a la fijación de los límites que le afectan.

Por la comunidad de vecinos de Pereira e Sabariz se presentó oposición, entendiendo en primer lugar que es improcedente efectuar deslinde y amojonamiento en la línea de colindancia entre el Monte Albán de Aldea do Muiño y el perteneciente a los vecinos de Pereira e Sabariz, debiendo estarse a los aprovechamientos consuetudinarios que realizaban los vecinos y que fueron los reconocidos en los acuerdos de 2 de junio de 1982 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común.

Se alega además la falta de legitimación activa del actor para llevar a cabo el deslinde por estimar que no está acreditado que don Roberto Muiños Gómez sea presidente y no se aporta copia del acuerdo adoptado por la comunidad de vecinos de Aldea do Muiño en el que se decidiese ejercitar la acción de deslinde entre ambos montes.

Subsidiariamente, para el caso de que se lleve a cabo el deslinde, se deberá mantener las lindes conforme al uso, de acuerdo con el informe pericial de esta parte, el límite o línea divisoria establecido en el punto sexto del informe pericial de D Diego Quintas Ramos se fijaría en los siguientes términos:

- Desde Pena do Sapo (X-595279,85, Y-4661455,30) bajando hacia el Este según una loma por el k.11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al marco de Forcadela (X-596492,15, Y-4660818,03).

Destacando que entre Pena do Sapo y Marco da Forcadela existen otros dos mojones con las siguientes coordenadas: Marco nº1 (X-596085,57, Y-4661030,02) y Marco nº2 (X-596416,00, Y-4660858,05) conformando una línea recta.



SEGUNDO.- Hechos controvertidos

- Legitimación activa de la parte actora.
- Procedencia de la acción de deslinde
- Si procede, la determinación de los lindes y amojonamiento.

TERCERO.- Normas aplicables

Se ejercita una acción de deslinde del artículo 384 del Código Civil que dispone: *“todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de todos los predios.”*

En este caso nos encontramos con la especialidad de que la acción se ejercita entre las comunidades vecinales de montes, dichos montes vecinales no son de creación jurisprudencial, sino que los Tribunales constataron una realidad social preexistente en función de una necesidad sentida en el medio rural gallego, como indispensable para la obtención de pastos y materia prima para el acondicionamiento del ganado, abonado de tierras y leñas para el hogar, y en este sentido se recoge en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 8/1997, de 19 de junio.

Los montes vecinales como comunidad germánica, especial y consuetudinaria son una forma de propiedad colectiva sin que a ninguno de los miembros de la colectividad corresponda ninguna cuota.

En el presente caso se ejercita una acción que pretende el **deslinde** del monte Albán entre los montes vecinales en mano común de Aldea do Muiño y de Pereira e Sabariz, la sentencia del TSXG, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 17/2017 de 4 de abril, señala: *“Es incuestionable que del derecho de propiedad derivan dos acciones básicas, la reivindicatoria regulada en el artículo 348 del Código Civil y la de deslinde del artículo 384 del mismo texto legal. La primera es la que ejercita el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario; la segunda es la que corresponde al titular del dominio o de un derecho real sobre el predio, para su individualización física, en uso de la facultad de exclusión, operando el deslinde en los supuestos de linderos confundidos y no bien delimitados, tal como recoge la STS de fecha 10 de febrero de 1997. La acción reivindicatoria supone un solo objeto pretendido por dos personas distintas lo que lleva al análisis de la preferencia de cada título previa exacta identificación de la cosa reivindicada, por el contrario, la acción de deslinde excluye contienda sobre la propiedad, si bien su práctica y consiguientemente amojonamiento comporta la composición física de las fincas confrontadas al delimitarlas material y externamente mediante el trazado de la finca perimetral divisoria, precisándose de esta forma los derechos que corresponden a los titulares interesados, pero sin que esto suponga ejercicio de acción reivindicatoria pues para ello hubiera sido preciso pedir la recuperación de un cuerpo cierto y*



perfectamente identificado, lo que no puede constituir el hecho de que la parte demandada en la acción de deslinde deje de poseer los terrenos de la propiedad del actor como consecuencia del deslinde postulado, pues ello es inherente al acto delimitador de la propiedad en cuanto fija su colindancia discrepante, como ya se señaló. En definitiva, cuando lo reivindicado es un cuerpo cierto y no hay discusión alguna respecto a su extensión, debe decidirse a quien corresponde la propiedad de la finca litigiosa fundándose en las pruebas que en apoyo de sus respectivos títulos le aporten las partes, bien a efectos puramente declarativos como reivindicatorios. Sin embargo, si la acción se plantea como una controversia derivada del trazado de una linde como actuación unilateral de uno de los colindantes, prescindiendo del consentimiento del otro e invadiendo, según la adversa, los confines de la finca, lo que provoca una confusión de linderos que requiere un nuevo trazado de la línea con participación de los dos propietarios interesados, esta situación es la que determina propiamente la acción de deslinde y que, en cuanto puede suponer la recuperación del terreno indebidamente ocupado participa de la naturaleza de la reivindicación inmobiliaria. Lo anterior queda expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984 que enseña que "[...] la confusión de linderos constituye presupuesto indispensable para la práctica del deslinde, y por ello la acción no será viable cuando los inmuebles se encuentran perfectamente identificados y delimitados, con la consiguiente eliminación de la incertidumbre respecto a la aparente extensión superficial del fundo y a la manifestación del estado posesorio, circunstancias que no serán obstáculo -ciertamente- al ejercicio de la acción reivindicatoria, con los fines restitutorios característicos o a la declarativa, para cuyo éxito habrá de mediar la cumplida demostración de los requisitos que una doctrina legal constante señala".

La sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense núm.556/2023, de 15 de septiembre refiere: "la Ley 52/1968, de 27 de julio, sobre Montes vecinales en Mano común no encomendaba a los Jurados Provinciales la realización de un deslinde administrativo de los montes comunales (vid. artículos once a trece), únicamente les competía describirlos como cuerpos ciertos para poder identificarlos. La descripción de linderos, planimetría y cartografía de la carpeta ficha está encaminada exclusivamente a satisfacer dicho objetivo puramente identificador, sin pretensión alguna de deslinde y sin que, por lo tanto, la actuación del Jurado Provincial conlleve presunción alguna relativa al contorno de los montes.

Posteriormente la Ley 55/1980 de 11 de noviembre y especialmente la Ley 13/1989, de 10 de octubre, encomendaba a la Administración la práctica del deslinde y señalización de estos (vid. artículos 14 y 25, respectivamente). No obstante, más que de un deslinde propiamente dicho, se trataba también de describir, con su superficie y lindes, y de señalar correctamente el monte de forma que permita la identificación del mismo, respetando la competencia de la jurisdicción civil para



resolver las discrepancias que pudieran surgir entre los colindantes acerca del contorno de sus respectivos montes.

Finalmente, la Ley de montes de Galicia, Ley 7/2012 de 28 de junio, tampoco encomienda a los Jurados Provinciales el deslinde de los montes comunales. Regula en sus artículos 53 a 55 un procedimiento administrativo de deslinde entre montes vecinales en mano común basado en un deslinde provisional realizado por las comunidades vecinales en mano común afectadas, que una vez ratificado por sus respectivas asambleas generales, se traslada al jurado provincial a fin de que éste dicte resolución aprobatoria si no existe discrepancias entre las comunidades colindantes. En caso de desacuerdo entre las comunidades de montes en el procedimiento de deslinde provisional, éstas podrán acudir a un arbitraje definitivo de la consejería competente en materia forestal. Los desacuerdos no sometidos a arbitraje se decidirán en la vía jurisdiccional civil.

Teniendo en cuenta esta normativa la sentencia del TSXG, Sala de lo Civil y Penal, núm. 5/2018 de 20 de abr., Rec. 22/2017 dice: "(...) los **Jurados** solo clasifican el monte, y para eso lo describen como cuerpo cierto situándolo en el espacio geográfico, por lo que su descripción tiene una finalidad únicamente identificativa. Residenciada la doctrina de los cuerpos ciertos en el artículo 1471 CC, su concepto no se identifica con el de contorno y medida fijada, sino -lo repetimos- con el de un bien que se sabe cuál es, aunque de eventual dimensión física; en definitiva y según se desprende del artículo 11.4 LMVMCG "una vez" clasificado el monte, "se fijará su superficie y lindes...", esto es: al acto administrativo de clasificación de un monte como vecinal en mano común no pertenece el fijar su superficie y lindes, y los datos que transcribe el Jurado no implican deslinde alguno puesto que, como también dijimos, el Jurado nunca tuvo competencia para deslindar, sino que tienen un objetivo puramente identificador. (...). En último término, no ha de olvidarse que es la posesión, esto es, el aprovechamiento consuetudinario e inmemorial de un monte el que determina la línea de deslinde y que, no estando el deslinde entre las atribuciones de los **Jurados**, su actuación no conlleva presunción alguna tocante al contorno de los montes (...)."

Lo expuesto no significa que la descripción perimetral que realiza la resolución clasificatoria carezca de valor jurídico alguno ya que vertebrada las pretensiones de las partes y en la medida que acogen el contorno aprobado por la asamblea general del monte comunal que solicita la clasificación, en algunos aspectos suponen un acto propio que vincula a la comunidad.

Cualquiera que sea el valor que se quiera dar a la delimitación efectuada por los Jurados Provinciales queda condicionado por los errores que con frecuencia aqueja a los planos cartográficos incorporados a las carpetas fichas de los expedientes clasificatorios de los montes vecinales en mano común provocados por la ausencia de rigor en su elaboración, por lo limitado de los medios técnicos



existentes en la época de la clasificación y por la dificultad que en ocasiones entraña la ubicación real de los lugares que se toman como referencia para su delimitación, lo que ha originado multitud de litigios en torno al deslinde de montes comunales colindantes.

En cualquier caso, debe recordarse que es el aprovechamiento consuetudinario (e inmemorial) el que verdaderamente determina la línea de deslinde."

A estos efectos la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia ha establecido una serie de criterios básicos en esta materia, en aspectos relacionados con el **aprovechamiento consuetudinario**, así la sentencia 5/2023 de 31 de enero de 2023, acuerda: *"En supuestos en que se discute la titularidad de enclaves dentro del perímetro del monte (ver, entre otras, las SSTSXG de 27-2-2000, 1-2 y 30-4-2002, y 20-2-2003), máxime tratándose de terrenos dedicados a tal clase de cultivo, el TSXG ha establecido que, cuando la presunción "iuris tantum" de propiedad establecida por el Jurado Provincial no fue en ningún caso desvirtuada de adverso, el hecho de que los límites del monte comunal no sean precisos, no es obstáculo para que prospere la acción reivindicatoria, ni altera en lo esencial la doctrina del Tribunal Supremo sobre el art. 348 del Código Civil sobre la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquélla, dadas las características de bien "extra commercium" de los montes vecinales en mano común, cuando el terreno objeto de reivindicación está rodeado por aquél o, incluso, cuando alguno de sus linderos no lo esté, pero limite con otros bienes de igual naturaleza. (4-11-2004) Como nos enseña la STSXG de 20 de mayo de 2010, al no constituir un enclave, "se aplica la doctrina general sobre la carga de la prueba del dominio cuando se ejercita una acción reivindicatoria y se excluye por tanto la presunción de posesión inmemorial por parte de los vecinos. La doctrina de esta Sala viene distinguiendo -por todas nuestras sentencias 11/09 de 19 de mayo, 21/09 de 11 de noviembre y 8/2010 de 12 de marzo -entre parcelas situadas en los linderos de los montes comunales (pues en muchos casos se trata simplemente de un problema de deslinde), de aquellas otras situadas dentro del perímetro del monte. Sirva de ejemplo de esta distinción las palabras de nuestra sentencia de 19 de diciembre de 2007: Por eso, delimitar hasta dónde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario en sus confines, es siempre más problemático que determinarlo con relación a supuestas fincas enclavadas. De aquí que sea razonable presumir salvo prueba en contra, como hace nuestra jurisprudencia, que las parcelas enclavadas pertenecen al monte, pero esta presunción no puede extenderse con la misma firmeza a las que se encuentran en sus márgenes y mucho menos si la línea perimetral trazada por el deslinde administrativo en la zona controvertida no es clara". También es cierto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia y según apunta la Sentencia de TSXG de 8 de julio de 2004, que: "la clasificación como monte vecinal es un acto administrativo, que compete a los Jurados Provinciales y que otorga una atribución con superficie y linderos con carácter de presunción posesoria*



iuris tamtum, y se lleva a cabo después de instruirse un expediente con información posesoria, examen de documentos y de los planos del lugar, pero con el único fin de obtener la mayor precisión en la realidad física del monte que se pretende clasificar y el aprovechamiento comunitario que se viene desarrollando en él, todo ello con amplia publicidad al objeto de que la solicitud pueda ser contradicha por quien se sienta perjudicado, sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical que cabe debatir en la vía civil ordinaria, pero tal reclamación ha de basarse en el tan reiterado aprovechamiento consuetudinario del monte".

Desde la anterior perspectiva la sentencia cuestionada no vulnera el artículo 13, pues no se ha acreditado la verdadera ubicación de las parcelas que lo demandantes reconvenidos afirman ser de su propiedad, y, como es sabido, el hecho de que figuren en el registro, no puede prevalecer ante la presunción no destruida del aprovechamiento inmemorial que se desprende de la clasificación del jurado provincial de montes (STSJ GAL 16/2015 del 8 de marzo) por la naturaleza inapropiable e imprescriptible estos montes.

En definitiva, las sentencias no desconocen que la resolución del monte no excluye la posible necesidad de un deslinde, sino que analiza los requisitos de una acción declarativa sobre la finca litigiosa y lo hace partiendo de la presunción que nace de la resolución de J PM, apreciando no destruida la misma ante la imprecisa ubicación de las parcelas ; las discrepancias documentales sobre su medida y demás imprecisiones que impiden el resultado, todo ello tras exhaustivo, minucioso y ejemplar análisis de la prueba, lo que comporta que la infracción del art. 13 Ley de Montes vecinales no puede ser acogida por la sala."

CUARTO.- Legitimación activa

Por la parte demandada se alegó la excepción de falta de legitimación activa por entender que el actor actúa en beneficio de la comunidad pero no acredita que por parte de la misma se acordase ejercitar la acción de deslinde.

La actora actúa en beneficio de la comunidad de montes como ya se reconoció en la audiencia previa por la demandante.

Dispone el art. 17 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común: "*Cualquier comunero podrá defender los intereses de la Comunidad de montes en mano común, teniendo que serle reintegrados los gastos que le ocasione tal defensa, siempre que prosperen sus pretensiones o sea aprobado por la Asamblea General.*"

La legitimación activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo.



En la audiencia previa el demandante presentó documentación en la que se certifica su posición de presidente de la comunidad de vecinos de Aldea do Muiño, interviniendo entre otras actividades como tal en la solicitud de ayudas, tal y como consta incorporado en la documentación unida a las actuaciones el 25 de enero de 2023.

Asimismo, se incorporó en documento aportado en fecha 2 de mayo de 2023, tras lo manifestado en la audiencia previa, un certificado del acta de la junta de la comunidad celebrada el 17 de abril de 2023 en el que se produce una autorización de la comunidad para la continuación de este procedimiento por parte del presidente de la misma, firmado también por el secretario.

Por lo anterior, se entiende suficientemente justificada la legitimación activa de la actora, al no exigir la LEC la aportación del documento que acredite dicho acuerdo, como si lo exige el art. 45.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por lo anterior se estima suficientemente justificada la legitimación activa, en aplicación de las reglas generales acogidas en sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2022: *“la legitimación “ad causam” consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se pretende ejercitar. De estas consideraciones se desprende que dicha legitimidad sólo puede reconocerse a quien afirma la titularidad del derecho subjetivo y, en el lado pasivo, a quien se imputa la titularidad de la obligación. De ello, se deduce que es esencial que las partes que comparecen en el proceso estén legitimadas, y es que exista una correcta atribución subjetiva del derecho y de la obligación deducida en el mismo, con la finalidad de que la resolución que se dicte pueda producir plenos efectos, lo cual, sólo será posible si el proceso se ha seguido con las partes de la relación jurídico material. Así, es unánime la jurisprudencia que estima que estamos ante una cuestión de fondo, en cuanto supedita la estimación o desestimación de la pretensión, es decir, se trata de una alegación referida a la carencia de acción, que obviamente se tendrá que resolver en la resolución definitiva. En ese sentido, a diferencia de la legitimación “ad procesum” (que no es otra cosa que la capacidad procesal), es la cualidad de un sujeto consistente en hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de una pretensión que ejercita (SSTS 30 Mayo 1987 , 8 Mayo 1997); Por su parte, concreta el Supremo que la falta de legitimación denunciada no es la llamada «personalidad» comprensiva de las cualidades necesarias para comparecer en juicio (capacidad para ser parte y capacidad procesal) que integra un «presupuesto procesal», sino la legitimación “ad causam” que integra un «presupuesto de la acción» y que viene determinada por la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el proceso, presuponiendo en dicho demandante un verdadero y directo interés jurídico en el*



ejercicio de la acción correspondiente; (Sentencia de 22 de noviembre de 1994 y pronunciándose en términos análogos las SSTs 17 Mayo 1999 y 16 Mayo 2000)."

Por todo ello, se desestima la excepción procesal de falta de legitimación activa.

QUINTO.- Procedencia de la acción de deslinde y valoración probatoria.

Partiendo de la jurisprudencia mencionada en el fundamento jurídico relativo a la normativa aplicable, y sin caer en reiteraciones, tal y como manifiesta la sentencia del TSXG 5/2018, de 20 de abril, en último término no ha de olvidarse que es la posesión, esto es, el aprovechamiento consuetudinario e inmemorial de un monte el que determina la línea de deslinde y que no estando el deslinde entre las atribuciones de los Jurados, su actuación no conlleva presunción alguna tocante al contorno de los montes. Así, los Jurados Provinciales no deslindaron montes al tiempo de clasificarlos, sino que los describieron como cuerpo cierto para poder identificarlo, una vez clasificado puede fijarse su superficie y lindes.

En virtud de lo anterior, y no teniendo los Jurados Provinciales tal función es claramente procedente el ejercicio de una acción de deslinde en un caso como el presente en el que se plantea un conflicto entre las comunidades de vecinos.

Para proceder a dicho deslinde, hay que partir del criterio jurisprudencial dominante ampliamente mencionado en esta resolución y que se resume conforme a la sentencias del TSXG 5/2018, de 20 de abril: *"Cualquiera que sea el valor que se quiera dar a la delimitación efectuada por los Jurados Provinciales queda condicionado por los errores que con frecuencia aqueja a los planos cartográficos incorporados a las carpetas fichas de los expedientes clasificatorios de los montes vecinales en mano común provocados por la ausencia de rigor en su elaboración, por lo limitado de los medios técnicos existentes en la época de la clasificación y por la dificultad que en ocasiones entraña la ubicación real de los lugares que se toman como referencia para su delimitación, lo que ha originado multitud de litigios en torno al deslinde de montes comunales colindantes.*

En cualquier caso, debe recordarse que es el aprovechamiento consuetudinario (e inmemorial) el que verdaderamente determina la línea de deslinde."

Partiendo de estas premisas, se procede a analizar la prueba aportada, teniendo en cuenta que los documentos de los que se parte son los acuerdos aportados ya con la demanda en el documento nº1 realizados por el Jurado Provincial de Montes y que todas las partes reconocen como válidos.

En el acto del juicio se practicó en primer lugar la declaración de don Iván Ferreiro Jardón, presidente de la comunidad de vecinos de Pereira e Sabariz. Manifestó que conoce los acuerdos de 1982 porque se lo comunicaron los vecinos, que sabe que la linde pasa por a pena do Sapo hasta o marco da Forcadela, pasando por el quilómetro 11 y eso es lo que a él le consta desde siempre, desde los años 80 y que



hasta este momento nunca tuvieron problema. Conoce a los señores que siempre manifestaron esos límites entre las dos comunidades de vecinos y así lo escuchó desde que tiene uso de razón.

A preguntas de si hay fincas que usan los vecinos de Pereira e Sabariz que figuran en el catastro a nombre de Aldea do Muíño, declara que eran de pastoreo y que las tienen alquiladas los vecinos de Sabariz e Pereira y usan esas parcelas, que no sabe cómo están registradas en catastro. Los vecinos le han comentado que el acuerdo de 1982 se basa en un acuerdo entre vecinos, 4 vecinos de cada comunidad, de Pereira y Sabariz, Aldea do Muíño y Lama de Paio.

Sabe que había dos marcos físicos, pero desconoce quién los colocó, siempre le dijeron que había más y ahora ya no los hay, esos marcos los colocaron entre las partes. Cree que se pondrían los marcos que delimitan los cortafuegos en el año 2000 y esos no sabe quién los puso, no figuran en la resolución del Jurado de Montes. Entre las comunidades hubo un acuerdo partiendo de pena do Sapo a Forcadela para delimitar el monte en el año 1982, posteriormente no hubo otro acuerdo porque los vecinos siempre estuvieron de acuerdo, no había conflicto.

La línea entre pena do Sapo y marco da Forcadela se caracteriza porque hay un tramo de un kilómetro que se divide en 3 partes desde el año 1982; al norte venía delimitada por las carreteras, se exhibe la pericial, que pasa por el km 11 y luego sigue una línea recta. En el acto del juicio se indican los montes a la vista del informe pericial, mostrando los marcos aportados por la demandada en donde se evidencian distintas fotografías y que manifiesta que fueron colocados por los vecinos, se delimitó el tramo de los cortafuegos en línea recta posteriormente.

El último tramo, marco da Forcadela venía delimitado por las fincas que siempre fueron aprovechadas por la comunidad de montes de vecinos de Sabariz y Pereira. Aldea do Muíño en 1997 realizó una replantación forestal que respetó esas lindes dejando aún más terreno para su lado, por lo cual sabían cuáles eran los límites. En el monte de A Lampaza también lo delimitaron con un cortafuegos.

A continuación, declaró don Roberto Muíños Gómez, como presidente de la comunidad de Aldea do Muíño desde hace unos 12 años. Se dedica a otras cosas y hasta ahora no se había preocupado del tema del monte, en cuanto a las lindes. En el año 1982 no sabe si pusieron unos marcos, que llevarán 20-30 años y los reconoce, pero no sabe quién los puso, están en el cortafuegos. Hicieron el cortafuegos recto por causa de la repoblación que hicieron en 1997 en las zonas más pobres del monte, los vecinos de Sabariz siguen trayendo las fincas también desde la repoblación. En el año 2020 pidió que pararan las ayudas de la PAC, porque los planos de catastro y montes le dicen que su monte va mucho más allá y atañe a esas fincas. A la vista del oficio que envió Montes y que se exhibe y el declarante lo reconoce, se remite a lo que dice la carpeta-ficha. Para delimitar el



monte declaró que se basa en lo que dispone la carpeta-ficha de montes y los peritajes.

Los terrenos que están reclamando están siendo poseídos por los vecinos de Sabariz y a Pereira. En cuanto a cuantos vecinos comuneros son dice que 3-4, en cuanto a las acciones legales declara que, sí que hay un acta de la comunidad de vecinos, y que actúa en nombre de la comunidad de montes. Que no recuerda cuando se acordó esa acta, sería a mediados de 2023.

Declaró que solicitó que se paralizaran las ayudas de la PAC a favor de la comunidad demandada, y que se la concedieron. Esas fincas figuran en el catastro a nombre de Aldea do Muiño, llegó a la conclusión de que los terrenos utilizados desde hace años por los vecinos de Sabariz y a Pereira le corresponden en realidad a su comunidad de vecinos.

Las declaraciones de ambos presidentes se consideran verosímiles, reconociendo ambos que las fincas que se reclaman como parte del monte comunal accionante, (entre otras zonas), han sido utilizadas y siguen siéndolo por la comunidad de Sabariz e a Pereira; elemento clave pues es el aprovechamiento la esencia a tener en cuenta para poder efectuar el deslinde. También reconoce el actor que en el año 2020 le vino denegada la PAC a su comunidad y por eso interpusieron la demanda, al comprobar que no tenían las hectáreas que les correspondían según catastro; no cabe olvidar que ni el catastro ni los demás documentos aportados de Montes atribuyen la propiedad en estos casos.

En cuanto a los testigos propuestos por la actora:

- Juan Luis Muiños Gómez, manifiesta que es vecino del pueblo y lleva viviendo allí toda la vida, aunque también estuvo algunos años fuera, es hermano del presidente. Recuerda que en 1982 se marcaron los lindes mediante unos acuerdos. El linde se fija por debajo del campo de fútbol de toda la vida. La línea parte de pena do sapo y muiño do portelo sería divisoria con lampaza. De pena do sapo a forcadela a prado do Pegerto sería la otra delimitación que el siempre escuchó.

No recuerda fijar los marcos. En 1997 hicieron la plantación del monte, la hizo una empresa, que el ingeniero les dijo que faltaban 17 hectáreas pero como estaban allí metidos los vecinos de Sabariz no quisieron meterse.

Se le exhiben los montes en la cartografía y los lindes, en relación a la replantación, que manifiesta que lo hizo el ingeniero de la empresa que la hizo y les dijo que faltaba terreno.

El testigo es verosímil pues aplicando las reglas de la sana crítica, reconoce la existencia de los acuerdos y declara con total coherencia, manifiesta también en este caso que existía posesión por los vecinos de Sabariz en la zona que ahora reclaman para la comunidad de Aldea do Muiño.



Como testigos propuestos por la demandada fueron oídos:

- Antonio García Jardón: tiene 92 años, fue en el año 1964 cuando fue a vivir a Sabariz. Recuerda que en 1982 hicieron la delimitación, él estuvo allí cuando se pusieron las piedras y que lo pusieron entre varios vecinos de las comunidades de vecinos implicadas, que algunas aún están allí, los designa en las fotografías que se le exhiben. Que recuerda el marco de A Forcadela de toda la vida, era una piedra larga y alta, se marcó en línea recta. Que no sabe si desapareció la piedra. Las líneas siempre fueron respetadas por los vecinos. El monte de Sabariz en el año 1964 ya tenía repartidas las fincas, y desde entonces distintos vecinos los traen sin discusión ni problema alguno. Los de Aldea do Muiño replantaron su monte y ellos trabajaron el suyo.

- Antonio Nogueiras, tiene 87 años y es vecino de Sabariz desde siempre. El monte ya estaba delimitado de pena do Sapo a marco da Forcadela delimitaba las dos comunidades. Había 3 cruces, pena do sapo era límite de 3 montes. O marco da Forcadela lo recuerda era una piedra de un metro de alto y redondo, no sabe cuándo desapareció ni quien lo desapareció, pero los de Sabariz no fueron.

El marco delimitaba y la parte de arriba era de particulares. Cuando clasificaron el monte se pusieron de acuerdo y pusieron unos marcos, un día hicieron los agujeros y después pusieron las piedras, pusieron 7-8 pero cree que solo quedan 2. Las fincas de Sabariz llegan a esos marcos y el cortafuegos lo hicieron los de Aldea do Muiño y respetaron el linde.

En el tercer tramo, más pequeño solo hay el marco de Forcadela, esa zona es trabajada por los vecinos y no hizo falta colocar más marcos. Esas fincas las trabaja Fonseca y había más parcelas de Odilo... pero ya murieron. Cuando se hizo la replantación de Aldea do Muiño respetaron la línea divisoria, marcaron la realidad.

Dice que sabe los nombre de los que pusieron los marcos en el caso de Sabariz y a Pereira.

- Antonio Coello Pérez, tiene 68 años, declaró que en 1982 fue él el que trató el tema de la calificación y fue uno de los promotores, que es de la parroquia de Sabariz y por eso aparece su firma en los documentos de la calificación, fue al Gobierno Civil a recoger la documentación. La parte de debajo de la carretera de Rairiz y hacia arriba de la carretera era comunal, antes de la delimitación ya las traían los vecinos de Sabariz las fincas, cada vecino tenía su parte, algún vecino las trae cedidas en arrendamiento. Después de la calificación habló con Serafín y los 2 ayuntamientos se pusieron de acuerdo e hicieron los agujeros. La relación entre las 2 comunidades era buena e incluso ambos demandaron a Rairiz por los montes y se ayudaron en ese asunto.

En 1997 los actores hicieron la replantación y respetaron las lindes, hicieron el cortafuegos dentro de su marco, en ningún momento sobrepasaron los



marcos, los vecinos anteriores nunca tuvieron problema y quedaron conformes con los límites que se fijaron. Cuando se hizo la delimitación la resolución se la dieron en el Gobierno Civil y la firmaron pero allí al monte no fue nadie. Desde Pena do Sapo a Marco da Forcadela cree que hay más de 1 km en línea recta pero no sabe exactamente, ellos no hicieron más documentos, quedaron conformes con la resolución y las hectáreas. Los marcos se colocaron un poco después de 1982 no sabe decir cuando, lo hicieron las 2 parroquias.

Todas las testificales son coincidentes en los puntos que, genéricamente, fueron fijados en los acuerdos de 2 de junio de 1982, de manera coherente y sin incurrir en contradicciones sustanciales se narra el proceso de clasificación, y se considera especialmente relevante la declaración del testigo don Antonio García Jardón, pues manifiesta de modo claro que en el año 1964, cuando llegó a Sabariz, ya estaba repartidas las fincas, y desde entonces distintos vecinos los traen sin discusión ni problema alguno. Los vecinos de Aldea do Muíño replantaron su monte y ellos trabajaron el suyo.

En cuanto a las periciales practicadas, paso a continuación a realizar un breve resumen del contenido y aclaraciones efectuadas en el acto del juicio.

El informe presentado por la actora fue elaborado por don Rafael Altamirano Cabeza, con la cualificación profesional de ingeniero de montes está fechado en diciembre de 2020. Utiliza como fuentes de información; la catastral actual y planos del Catastro actual, carpeta ficha de clasificación del monte vecinal en mano común Albán tanto de Aldea do Muíño, como de Pereira e Sabariz y Lama de Paio, mapa topográfico nacional y de la Xunta de Galicia.

A la vista de este informe se considera que el estudio realizado es escaso pues se realiza un análisis que constata el contenido de los acuerdos de 2 de junio de 1982 aportados también como documental en el que se concretan las características de los tres montes comunales y los linderos conforme a lo establecido en los mismos, sin aportar otros elementos novedosos. En sus conclusiones se pone de manifiesto que no existen discrepancias entre las carpetas fichas y que la delimitación es en el caso en el que persiste el conflicto; Pereira e Sabariz y Aldea do Muíño, “desde Pena do Sapo bajando hacia el Este según una loma por el K-11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al Marco da Forcadela” (página 5 del informe) para ello establece las coordenadas atribuidas a cada uno de esos puntos conforme a lo ya dispuesto en el fundamento jurídico primero.

En su declaración en el acto del juicio don Rafael Altamirano se ratificó en su informe de fecha diciembre de 2020, coincide con los demás peritos en el punto de Pena do Sapo salvo en la referencia numérica, distando escasos metros del proporcionado por la parte demandada.



En cuanto al quilómetro 11 establece distintas conclusiones, para ello se basó en las carpetas fichas de los dos montes y la cartografía, la restituyó y a partir de ahí sacó los puntos. La línea divisoria no pasa por el punto del quilómetro 11 exactamente, en la carpeta ficha correspondiente a Aldea do Muíño, última página del anexo 1 del informe, 6.1 determina el linde de pena do sapo, la carretera de Celanova a Xinzo de Limia (km.11), ese linde es equidistante del cruce a la derecha y con otra vía a la izquierda, y cortarí la carretera en el punto intermedia.

En cuanto al informe de la parte contraria, manifiesta que sitúa ese punto a la izquierda de donde está la señal. En cuanto al Marco de Forcadela utilizó la cartografía y lo situó donde lo marca la cartografía utilizada en su día, lo situó según las carpetas fichas. La cartografía coincide con sus conclusiones porque es el criterio que ha tenido en cuenta.

La Consellería de medio rural envió unos planos que más o menos coinciden con sus conclusiones, la línea divisoria discurriría por los puntos de su informe, y no por los del perito contrario. Los marcos que cita la parte contraria no coinciden con la descripción de las carpetas-ficha.

A preguntas del letrado de la parte demandada, manifiesta que lleva unos 30 años en la profesión. Cree que se aplicó la ley de 1968 para la calificación, la cartografía que se empleaba manifestó que se hizo por una empresa pública pero que no es un dibujo a mano alzada, y la delimitación se hizo por la cartografía y croquizaron a mano alzada sobre la cartografía. Manifestó que hizo mención a las clasificaciones, que solo hay 2 fotografías en su informe porque no creyó necesario hacer fotos de los caminos y demás.

En cuanto al informe pericial de don Diego Quintas Ramos, está fechado en septiembre de 2022 y tiene la cualificación de técnico agrícola. En su inicio establece las coordenadas aportadas y manifiesta que se ha realizado un levantamiento topográfico de los puntos Pena do Sapo, Km 11, Km 3 y Marco da Forcadela, con GPS de precisión centimétrica.

Se aporta fotografía del marco "Pena do Sapo", entendiendo que las coordenadas aportadas por la actora difieren en 3,45 metros de la ubicación real. En cuanto al punto Km 11 su medición arroja una diferencia con la declarada por la actora de 239,84 metros. Manifiesta a diferencia del perito anterior que no pasa el linde por el denominado Km 3. Igualmente se difiere en la ubicación de las coordenadas del "Marco da Forcadela" difiere en 813,63 metros.

Para la comprobación de las mediciones se comprueban las actas de deslinde de Instituto Geográfico Nacional y el catastro del año 1956 para concretar que el paraje



que la carpeta ficha indica como “Forcadela” es “Lagoa” encontrando en dicho catastro dicho paraje tanto como en el catastro actual.

Asimismo, se realiza un estudio de otros puntos de interés visitando distintos marcos o mojones que se encuentran al borde de los cortafuegos. Se realiza también aportación de ortofotos del Plan Nacional de Ortofotografía.

En conclusión, considera que el punto “Pena do Sapo” es indiscutible existiendo escasa diferencia en cuanto a la ubicación como ya se recoge más arriba. El km 11 se encuentra distanciado, a juicio de este perito, de la línea de linde.

El examen del catastro de 1956 que se realiza por el mismo en tanto valora la situación anterior de la clasificación de los Jurados Provinciales se considera un elemento especialmente relevante dados los criterios jurisprudenciales a seguir en este caso. Se tienen en cuenta además los marcos de los cortafuegos a los que se han referido también distintos testigos, manifestando mayoritariamente los mismos que los vecinos de Aldea do Muiño realizaron el cortafuegos respetando la linde tradicional, y que los mismos están íntegramente en el terreno de la comunidad de vecinos actora pero al otro lado del marco el monte ya pertenece a los vecinos de Sabariz e Pereira.

Asimismo, se aportan en los anexos distintos documentos que sirven de ayuda para el análisis y comprensión de las conclusiones alcanzadas (actas de deslinde, cuaderno de campo, plano y listado de propietarios del catastro de 1956, etc).

Don Diego Quintas Ramos, se ratificó en su informe en el acto del juicio. Los criterios que empleó para su informe según sus manifestaciones fueron; el informe de la demandante y se fue a comprobar a la realidad física, al terreno, y también con los vecinos que se allanaron. Ni el catastro ni la cartografía de montes coincide con el cortafuegos y sin embargo, lleva años delimitándose del modo en el que está ahora. Las comunidades lo habían establecido conforme al cortafuegos aunque no coincidiera con catastro. Considera que la cartografía está desplazada, y así lo acordaron en el caso de A lampaza cuando fueron a conciliación y prescindieron de la cartografía.

Lleva 16 años dedicándose a esto, es frecuente la existencia de conflictos de montes y lindes porque los Jurados de Montes no tenían capacidad para deslindar y había clasificaciones que se solapaban clasificando para ambas simultáneamente. Se MTN25 era la cartografía en vigor en los años 80,

De peneda do sapo y marco de forcadela hay más de un quilómetro, pasando el km 11 hay un cortafuegos que delimita porque pertenece totalmente a Aldea do Muiño en este caso, y hay una plantación de pinos, del lado de Pereira e Sabariz hay prados, valados y divisiones para ese lado. Aportó reportaje fotográfico en el que fijó los puntos de interés. La cartografía se insiste en que estaba desplazada, los planos de la Xunta resultan de georeferenciar las carpetas-fichas, guarda a veces la forma



pero hay que cuadrarla en el sitio exacto. El marco de Forcadela ahora mismo no existe pero se le manifestó donde estaba por los vecinos, y quedaría perfectamente delimitado. Ese marco delimita también fincas de particulares.

Por el letrado de la actora, preguntó por la superficie, y el perito contestó que para determinar que hay una variación de superficie hay que medir el perímetro completo de los 3 montes, cosa que ninguno ha realizado y por tanto no puede llegarse a esa conclusión de que resulta una reducción de la superficie.

La cartografía oficial de la Xunta está desplazada y también afecta a la superficie.

Se considera por esta juzgadora que esta pericial actúa en torno a la búsqueda de los aprovechamientos reales del terreno sin tener como elemento esencial o determinante las carpetas fichas o la cartografía, manifestó que fue a medir la realidad física con gps de precisión, a diferencia de los demás peritos. Además la declaración es muy contundente y no dubitativa, realizando afirmaciones claves para el procedimiento tales como que el catastro no delimita linde alguno es un registro tributario, y lo que atiende es a la realidad del terreno y el uso.

Por último, el perito designado judicialmente a petición de la actora elaboró informe pericial partiendo del análisis de las carpetas ficha de los montes, del informe del servicio de Montes de la Consellería de Medio Rural y los informes periciales de parte. Tras un profundo análisis llega a la conclusión de que las carpeta-ficha son la base, y asume la posición indicada por el perito don Diego para fijar la posición de "pena do sapo", sin embargo, para el km 11 y marco da forcadela considera más adecuado el fijado por don Rafael.

Don Diego Cudeiro Fernández, se ratificó en su informe en el acto del juicio. Manifestó que no hay conflicto en cuanto a pena do sapo, y asume los lindes del km 11 de Rafael Altamirano y también en el lugar donde finaliza en marco da forcadela.

En atención a las consideraciones del perito Diego Quintas manifestó que es aventurado decir que las carpetas-fichas no sirven para nada, aunque no fueran tan precisas se realizaban por técnicos. Que las carpetas-ficha manifiestan un acuerdo entre las partes. Que el marco da Forcadela no hay marco físicamente por lo que no hay precisión para decir que está ahí, sin embargo, hay otros aspectos visuales, el perito Diego Quintas solo se funda en lo que le manifiestan los vecinos. Alega que ninguno de los otros dos peritos se refiere a la superficie, la de las carpetas-ficha tiene una superficie están en planos 1:50.000 suelen ser asimiladas a la real. La desviación de la superficie sería mucho mayor de asumir si se aplican los linderos de Diego Quintas.

En cuanto al kilómetro 11 cree que es complejo porque las descripciones originales están donde dicen que está en las cartografías, si se actualizó la carretera o la



cartografía habrá que actualizar la posición, el asume que usaron ese punto. Las descripciones originales no se refieren a los marcos.

Sabe que hay muchos pleitos por estos temas, pero la mayoría tienden a aproximarse a las superficies, él no midió físicamente el monte porque no le pareció necesario. Considera que si hay desplazamientos no achacables a las mediciones de los años 80. Se ponen de manifiesto las discrepancias en el paso del quilómetro 11 según los distintos sistemas de medición. El perito se mostró dubitativo en cuanto a los usos utilizados y el MTM, y considera que los cambios de un uso a otro pueden dar lugar a error, que el uso de distintos mtm no implica que unos dejen de estar en vigor, puede aplicarse uno u otro. Si se aplicó un metm 1:50 y no se actualizó después a 1:25 hasta muchos años después, que en Madrid se hiciera no implica que se hiciera en las mismas fechas en Galicia.

No hizo fotografías porque consideraba que no aportaban nada. Considera que la situación actual del monte puede ser consecuencia y no causa.

Si bien en se realiza un análisis pormenorizado en el informe de don Diego, a juicio de esta juzgadora no es tampoco el más adecuado a las previsiones jurisprudenciales, pues de nuevo se otorga mayor relevancia a las carpetas ficha y la planimetría que a la posesión que viene siendo reconocida, se mantiene también por este perito que en el marco da forcadela no hay marco físicamente por lo que no hay precisión para decir que está ahí, sin embargo todos los testigos manifestaron que si existe, en la visita al terreno efectuada por don Diego Quintas así se pone de manifiesto; no puede obviarse la relevancia de las declaraciones testificales, de los aprovechamientos reales y de los indicios de la existencia de determinados marcos.

Por todo ello y conforme a lo ya manifestado se considera más adecuado el informe efectuado por don Diego Quintas, pues dado las fuentes y antecedentes que toma en cuenta se estima que las conclusiones alcanzadas son más correctas.

Por tanto, se comparte, al igual que lo hace la demandada que a la vista de la jurisprudencia del TSJ se estima que la cartografía no es relevante para la fijación de los lindes, que la delimitación o planimetría no es el elemento a tener en cuenta, lo que se tiene en cuenta es la realidad física, el uso del terreno.

La plantación forestal respeta los lindes que se venían utilizando, e hicieron el cortafuegos en el límite en 1997, se aportó por la actora también el acuerdo de repoblación. Los planos enviados por montes son clarificadores porque lo que hacen es sobreponer la planimetría de montes sobre la realidad del terreno, con distintos desplazamientos de más de 100 metros. La planimetría catastral por el perito de la actora lo utiliza para Sabariz pero no para a Lampaza, para éste sí que aplica la realidad del terreno. Asimismo, los testigos aportados por la parte demandada manifestaron reiteradamente que el cortafuegos se hizo por Aldea do Muiño, al igual que la repoblación y que en todo momento respetaron los marcos existentes; que



tanto el cortafuegos como la repoblación están íntegramente dentro de la parte perteneciente a la actora pero que no se dejó terreno al margen, sino que linda ya ese cortafuegos con el monte de Pereira e Sabariz.

Asimismo, las continuas referencias realizadas por la actora a la falta de hectáreas para obtener las ayudas de la PAC, y la declaración de los testigos de que nunca hasta este momento había existido un conflicto entre las comunidades de vecinos de Aldea do Muiño y Pereira e Sabariz, hacen dudar de la existencia de mala fe por la actora al objeto de por esta vía obtener una ampliación del monte que hasta la interposición de la demanda venían utilizando sin discrepancias. Asimismo, de tener en cuenta la premisa de que faltan hectáreas si se parte del catastro o de la Consellería de Medio Rural, al no verificarse una medición de todo el monte, sino solamente de la parte en la que se pretende el deslinde no podría afirmarse que la pérdida de terreno proceda precisamente de esta colindancia.

Por todo lo anterior, se estima que procede ejercitar la acción de deslinde reclamada por la actora, no obstante no debe prosperar los lindes fijados por la misma en cuanto a la comunidad de Pereira e Sabariz, sino que es la pericial de don Diego Quintas la que considera más acorde para fijar el deslinde, al tener como base de sus conclusiones la realidad del terreno y el aprovechamiento del mismo y no solo la planimetría y las carpetas-ficha, y por tanto se realiza así en los siguientes términos;

“Desde Pena do Sapo (X-595279,85, Y-4661455,30) bajando hacia el Este según una loma por el k.11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al marco de Forcadela (X-596492,15, Y-4660818,03).

Destacando que entre Pena do Sapo y Marco da Forcadela existen otros dos mojones con las siguientes coordenadas: Marco nº1 (X-596085,57, Y-4661030,02) y Marco nº2 (X-596416,00, Y-4660858,05) conformando una línea recta.”

En este caso siendo procedente el deslinde conforme al indicado informe pericial, y dado que la acción ejercitada pretende tanto el deslinde como el amojonamiento, los montes habrán de ser deslindados, señalado conforme a lo anterior con mojones o cualquier otra señal permanente los puntos básicos que conforman la linde, quedando todas las partes obligadas a estar y pasar por los mismos.

SEXTO.- Costas

Estimada parcialmente la demanda, cada una de las partes asumirá sus propias costas y las comunes por mitad partiendo de lo previsto en el artículo 394 LEC, eximiendo a la comunidad de vecinos de Lama de Paio tras su allanamiento.



FALLO

ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por Roberto Muiños Gómez en calidad de presidente de la comunidad de vecinos de la localidad de Aldea do Muiño con la representación del procurador Sr. Camilo Enríquez Naharro y asistido de Letrado don Francisco Caseiro Suárez, siendo demandadas la comunidad de vecinos de Pereira e Sabariz representada por su presidente Iván Ferreiro Jardón, y la comunidad de vecinos de Lama de Paio representada por su presidente don Miguel Ángel Rodríguez Jardón, ambas representadas por la Procuradora Sra. Susana Castro Lorenzo y asistidas de Letrado don José Gabriel Lama Feijoo.

- Reconocer el **ALLANAMIENTO** por la comunidad de vecinos de Lama de Paio, por el cual se fija que el límite entre el MVMC Albán de Aldea de Muiño y el MVMC Albán de Lama de Payo es el establecido en el punto seis del informe pericial aportado con la demanda, en los siguientes términos: *"Desde Pena do Sapo hacia el Sur por una loma en dirección al pueblo de Ludro". De esta manera, el límite entre estos 2 montes está definido por los siguientes puntos y coordenadas UTM-ETRS89 Huso 29: Desde Pena do sapo (X-595282, Y-4661458), bajando hacia el Sur en dirección al pueblo de Ludro por el cortafuego que divide los dos montes hasta el final del mismo (X-595006, Y-4660734).*
- **ACORDAR** que procede el **deslinde** entre el MVMC Albán de Aldea de Muiño y el MVMV de Pereira e Sabariz.
- Que esos LINDES se fijarán **asumiendo los límites FIJADOS POR LA PARTE DEMANDADA** en su informe pericial (página 13) en los siguientes términos:
"Desde Pena do Sapo (X-595279,85, Y-4661455,30) bajando hacia el Este según una loma por el k.11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al marco de Forcadela (X-596492,15, Y-4660818,03).
Destacando que entre Pena do Sapo y Marco da Forcadela existen otros dos mojones con las siguientes coordenadas: Marco nº1 (X-596085,57, Y-4661030,02) y Marco nº2 (X-596416,00, Y-4660858,05) conformando una línea recta."
- Los montes han de ser deslindados, **señalizando los lindes con mojones o cualquier otra señal permanente conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior**, condenando a las partes a estar y pasar por los mismos.

Sin expresa imposición de costas.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en plazo de 20 días ante la Audiencia Provincial de Ourense.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00561/2024

Modelo: N10250
PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA
32003 OURENSE

-

Teléfono: 988 687057/58/59/60 **Fax:** 988 687063
Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: AF

N.I.G. 32032 41 1 2022 0000055
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000441 /2024
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de XINZO DE LIMIA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2022

Recurrente: ROBERTO MUIÑOS GOMEZ, COMUNIDAD DE MONTES EN MAN COMUN DA ALDEA DO MUIÑO-RAIRIZ VEIGA
Procurador: CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO, CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO
Abogado: FRANCISCO CASEIRO SUAREZ, FRANCISCO CASEIRO SUAREZ
Recurrido: COMUNIDAD DE VECINOS DE PEREIRA Y SABARIZ
Procurador: SUSANA CASTRO LORENZO
Abogado: JOSE GABRIEL LAMA FEIJOO

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, doña María José González Movilla, Presidenta, doña María del Pilar Domínguez Comesaña y don Ricardo Pailos Núñez, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 561/24



En la ciudad de Ourense a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de Procedimiento Ordinario, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Xinzo de Limia, seguidos con el n.º 58/22, rollo de apelación n.º 441/24, entre partes, como apelante D. Roberto Muiños Gómez y Comunidad de Montes en Man Común da aldea do Muiño-Rairiz de Veiga, representados por el procurador D. Camilo Enríquez Naharro, bajo la dirección del letrado D. Francisco Caseiro Suárez, y, como apelado, Comunidad de Vecinos de Pereira y Sabariz, representada por la procuradora D.^a Susana Castro Lorenzo, bajo la dirección del letrado D. Jose Gabriel Lama Feijoo, así como contra la Comunidad de Vecinos de Lama de Payo, allanada en primera instancia y no interviniente en el recurso, representada por la Procuradora D.^a Susana Castro Lorenzo, bajo la dirección letrada de D. Jose Gabriel Lama Feijoo.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Pailos Núñez.

I - ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia e instrucción de Xinzo de Limia, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 29 de enero de 2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por Roberto Muiños Gómez en calidad de presidente de la comunidad de vecinos de la localidad de Aldea do Muiño con la representación del procurador Sr. Camilo Enríquez Naharro y asistido de Letrado don Francisco Caseiro Suárez, siendo demandadas la comunidad de vecinos de Pereira e Sabariz representada por su presidente Iván Ferreiro Jardón, y la comunidad de vecinos de Lama de Paio representada por su presidente don Miguel Ángel Rodríguez Jardón, ambas representadas por la Procuradora Sra. Susana Castro Lorenzo y asistidas de Letrado don José Gabriel Lama Feijoo.

-Reconocer el ALLANAMIENTO por la comunidad de vecinos de Lama de Paio, por el cual se fija que el límite entre el MVMC Albán de Aldea de Muiño y el MVMC Albán de Lama de Payo es el establecido en el punto seis del informe pericial aportado con la demanda, en los siguientes términos: "Desde Pena do Sapo hacia el Sur por una loma en dirección al pueblo de Ludro". De esta manera, el límite entre estos 2 montes está definido por los siguientes puntos y coordenadas UTM-ETRS89



Huso 29: Desde Pena do sapo (X-595282, Y-4661458), bajando hacia el Sur en dirección al pueblo de Ludro por el cortafuego que divide los dos montes hasta el final del mismo (X-595006, Y-4660734).

-ACORDAR que procede el deslinde entre el MVMC Albán de Aldea de Muiño y el MVMV de Pereira e Sabariz

.-Que esos LINDES se fijarán asumiendo los límites FIJADOS POR LA PARTE DEMANDADA en su informe pericial (página 13) en los siguientes términos:

"Desde Pena do Sapo (X-595279,85, Y-4661455,30) bajando hacia el Este según una loma por el k.11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al marco de Forcadela (X-596492,15, Y-4660818,03).Destacando que entre Pena do Sapo y Marco da Forcadela existen otros dos mojones con las siguientes coordenadas: Marco nº1 (X-596085,57, Y-4661030,02) y Marco nº2 (X-596416,00, Y-4660858,05) conformando una línea recta."-Los montes han de ser deslindados, señalizando los lindes con mojones o cualquier otra señal permanente conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, condenando a las partes a estar y pasar por los mismos.

Sin expresa imposición de costas ".



Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de don Roberto Muiños Gómez recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de la "Comunidad de vecinos de Pereira e Sabariz", y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora del procedimiento, don Roberto Muiños Gómez, en calidad de presidente de la comunidad de montes vecinales en mano común de Aldea do Muiño, ejercita una acción de deslinde contra las comunidades de igual naturaleza denominadas Pereira y Sabariz y Lama de Paio.

Se solicita en la demanda que se declare que la línea divisoria del monte Albán, clasificado como monte vecinal en mano común perteneciente a las tres comunidades en virtud de resoluciones del jurado provincial fechadas el 2 de junio de 1982, discurre por el trazado que figura en el dictamen pericial que con la demanda se acompaña, que viene a coincidir, en



lo que respecta al linde entre las comunidades de Aldea do Muiño y Pereira y Sabariz, con el que resulta de la cartografía incorporada a las carpetas fichas de clasificación de los tres montes vecinales.

La comunidad de montes de Lama de Paio se allanó a la pretensión de la actora, no así la comunidad de Pereira y Sabariz, que contestó en términos de oposición y acompañó a su demanda otro dictamen pericial, en el cual se argumenta acerca de la inexactitud de la cartografía que figura en las carpetas ficha de clasificación de los montes y se traza el linde siguiendo el cortafuegos que los comuneros de la comunidad actora ejecutaron en el año 1997.

La sentencia apelada acoge el allanamiento de la comunidad de Lama de Paio y fija los lindes del monte entre la comunidad de Aldea do Muiño y Pereira y Sabariz conforme al dictamen pericial que acompaña a la contestación a la demanda, considerando sus conclusiones más acertadas que las contenidas en el dictamen pericial aportado con la demanda y que las contenidas en el dictamen elaborado por el perito judicial designado a solicitud de la parte actora, que, tras analizar los dos dictámenes presentados por las partes, fija el trazado del linde en práctica coincidencia con lo indicado en la demanda.

Tras exponer la jurisprudencia de nuestro TSJ acerca del valor de las descripciones perimetrales



contenidas en las resoluciones administrativas de clasificación de los montes vecinales en mano común, y recordar que es el aprovechamiento consuetudinario (e inmemorial) el que verdaderamente determina la línea de deslinde, valora la sentencia apelada que en el año 1997 los miembros de la comunidad actora llevaron a cabo una plantación y ejecutaron un cortafuegos que respetó los marcos existentes, sirviendo tal elemento como delimitador de ambos montes. De este modo, y de acuerdo con el dictamen pericial que acompaña a la contestación a la demanda, la sentencia considera que el linde norte del monte vecinal de la comunidad actora, que constituye el linde sur del monte vecinal de la comunidad demandada, coincide con el trazado del citado cortafuegos.

En su recurso de apelación, la representación de don Roberto invoca error en la valoración de la prueba y, con amplia transcripción y valoración del dictamen emitido por el perito judicial, argumenta que el cortafuegos se ejecutó siguiendo un trazado erróneo, al tomar en consideración para su ejecución la ubicación del hito quilométrico 11 de la carretera C 531, colocado al oeste de su ubicación en las cartografías incorporadas a las carpetas ficha. (Véase el plano de la página 9 del recurso).

Se argumenta asimismo en el recurso que el trazado del linde ha de coincidir con el que resulta



de la cartografía incorporada a las carpetas ficha de clasificación de los montes, pues solo de este modo quedarán comprendidas dentro de los lindes del monte de la actora las parcelas catastrales de su titularidad. (Véase el plano de la página 9 del dictamen que acompaña la demanda). Argumenta finalmente la apelante que en caso de no estimarse la demanda, la superficie del monte sería inferior en 16,54 hectáreas a la recogida en la resolución de clasificación.

A la estimación del recurso se opone la representación de la comunidad de montes de Pereira y Sabariz, insistiendo en que el límite entre ambos montes viene constituido por el cortafuegos que los propios vecinos de la comunidad actora ejecutaron en el año 1997, con motivo de una repoblación forestal. A continuación, se hace notar que la comunidad actora realiza una interpretación a conveniencia de la cartografía que figura en la carpeta ficha, al considerarla errónea para fijar el linde con la comunidad de Lama de Paio, y, sin embargo, acertada para fijar el linde con la comunidad de Pereira y Sabariz. Denuncia de este modo la apelada que la actora considera que el límite de su monte con el de Lama de Paio sí viene constituido por el tramo del cortafuegos ejecutado en el año 1997, mientras que, con relación a la comunidad de Pereira y Sabariz, considera que su monte se extiende más al norte del



cortafuegos. Se argumenta a continuación que de la prueba testifical practicada resulta que, una vez clasificados los montes, los lindes fueron marcados sobre el terreno por varias comisiones vecinales.

SEGUNDO.- Dados los términos en que se plantea la controversia, resulta de todo punto necesario recordar la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Superior de Justicia, acerca del valor probatorio de las resoluciones de clasificación de los jurados provinciales y las carpetas fichas unidas a los expedientes clasificatorios.

La sentencia 5/2018, de 20 de abril advierte de la "falta de fiabilidad general" de los planos cartográficos de clasificación y de la preparatoria carpeta-ficha, reiteradamente puesta de manifiesto por la Sala (por todas, SSTSJG 6/2012, de 31 de enero , y 38/2014, de 28 de junio).

En la sentencia 38/2014, de 28 de junio, nuestro más alto tribunal ya había advertido incluso que las carpetas-ficha de los expedientes clasificatorios de los montes vecinales en mano común "de ninguna manera podían (artículo 596 LEC/1881), ni pueden (artículos 1216 CC y 317.5º LEC), ser tomadas en consideración como documentos al no estar autorizadas por funcionario competente con las solemnidades requeridas por la ley; documentos, eso sí, "apócrifos", como bien fueron calificados por la



mejor doctrina gallega de la que entonces nos hicimos eco."

Entre tal doctrina citaremos nosotros a don Antonio Díaz Fuentes, quien en su obra monográfica "Montes Vecinales en Mano Común", página 192, advirtió que "los planos que se incluyen en las carpeta- ficha no fueron confeccionados ad hoc con la investigación, sino que son reproducciones de cartografía común sobre la que alguien hizo un retintado para situar el monte, a mano alzada y por autor anónimo, sin firma ni signo de autorización."

Nos recuerda el Tribunal en las citadas sentencias que "a los Jurados Provinciales no les incumbía al tiempo de clasificar los montes de los litigantes ni en la actualidad les incumbe el deslindar los montes, sino describirlos como cuerpo cierto para poder identificarlos (un bien que se sabe cuál es, pero de eventual dimensión física)."

En la misma línea, la sentencia 9/2000, de 20 de marzo nos dice que, al no haber estado el deslinde entre las atribuciones de los Jurados, su actuación no conlleva presunción alguna tocante al contorno del monte. En la misma resolución se alude a la "escasa fiabilidad" de los planos cartográficos de clasificación y de la preparatoria carpeta-ficha que resulta en no pocas ocasiones de situar en lugar equivocado los accidentes geográficos que deberían de servir para establecer el contorno de los montes.



Finalmente, conviene recordar que nuestro Tribunal Superior de justicia ha declarado también, de modo reiterado, que la línea delimitadora de los montes vecinales viene determinada por los aprovechamientos consuetudinarios e inmemoriales, pudiendo los aprovechamientos más recientes coadyuvar a establecer tales lindes. En tal sentido, SSTSJG 38/2014, de 28 de julio, 5/2018, de 20 de abril y 5/2021 de 18 de febrero, en interpretación de los artículos 1 de la LMVMCG y 56 de la LDCG/2006

TERCERO.- Las resoluciones de clasificación del monte Albán, de fecha 2 de junio de 1982, constataron la existencia de tres comunidades vecinales que, en régimen de comunidad germánica y sin atribución de cuotas, venían aprovechando consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial el citado monte. Tales comunidades son las de Lama de Paio, Aldea do Muiño y Pereira y Sabariz.

La resolución de clasificación del monte de la actora, por lo que a este recurso interesa, fijó el linde norte del siguiente modo: *"Por el Norte divide con el "MONTE ALBÁN" de Pereira y Sabariz desde Pena do Sapo bajando hacia el E. según una loma por el k. 11 de la carretera de Ponte das Poldras a Pontevedra y en dirección al marco de Forcadela."*

En total correspondencia con tal descripción, la resolución de clasificación del monte de la demandada



fijó su linde sur del siguiente modo: *"Monte Albán de Aldea do Muiño desde Pena do Sapo bajando al E. según una loma por el K. 11 de la carretera C-531 de Ponte das Poldras a Pontevedra y siguiendo en dirección al Marco da Forcadela"*.

La resolución del litigio exige, fundamentalmente, la determinación de la ubicación exacta del punto descrito como quilómetro 11 de la carretera C 531 y del marco del linde este, no siendo controvertida la ubicación de la Pena do Sapo, situada en el extremo oeste del linde entre ambos montes.

Con relación al linde este, la actora considera que se halla en las coordenadas X-597204, Y-4660424 "en dirección" al marco de Forcadela, mientras que la demandada considera que el linde se halla en el propio marco de Forcadela, cuya ubicación determina el perito de la demandada pese a haber desaparecido, por ignoradas causas, el mojón delimitador.

CUARTO.- En la carretera C 531 existe un hito que marca el quilómetro 11. Sin embargo, el dictamen pericial que acompaña a la demanda y el perito judicial ubican el citado punto quilométrico 239,84 metros al este del lugar en que se halla el citado hito, haciendo coincidir el trazado del linde con la línea que dividiría las parcelas catastrales



pertenecientes a cada uno de los montes. (Ver página 9 del dictamen pericial que acompaña a la demanda).

Se apoya además el perito judicial en la cartografía incorporada a la carpeta ficha, que, en su opinión, situaría el quilómetro 11 en un punto aproximado al indicado por el perito de la actora (ver página 10 del dictamen del perito judicial).

Tales argumentos no van a ser estimados.

En absoluto nos parece adecuado pretender fijar la ubicación sobre el terreno del punto quilométrico 11 con base en la anotación que figura en la cartografía incorporada a la carpeta ficha. Se trata de una anotación manuscrita que bien podría haberse realizado uno milímetros más hacia la izquierda (el oeste).

El punto quilométrico 11 se ha de encontrar, precisamente, en el lugar en el que se halla instalado el hito que lo marca, abundando en tal convicción el hecho de que el propio dictamen del perito judicial recoja que la distancia de kilómetros previos coincide con la ubicación de la señal. La señal, por tanto, está colocada en el lugar correcto.

Partiendo de tal ubicación del punto quilométrico 11 sobre el terreno, resulta indiscutido que los vecinos de la comunidad actora ejecutaron un cortafuegos con motivo de la repoblación forestal que llevaron a cabo en el año 1997, discurriendo su



trazado desde la Pena do Sapo, en el extremo oeste del linde, hasta, por lo que ahora interesa, el lugar en que se halla el hito del quilómetro 11 de la carretera C 531.

Tal actuación supuso un claro acto de reconocimiento por parte de los vecinos de la comunidad actora del linde del monte, pues, más allá de conocer o no la correspondencia de la ubicación del hito con el contenido de la carpeta ficha, los vecinos de la comunidad actora sí se debieron preocupar de conocer y determinar, con motivo de la repoblación forestal llevada a cabo, qué parcelas catastrales venían siendo explotadas por ellos en régimen de comunidad sin asignación de cuotas, y, en coherencia con tal conocimiento, ejecutaron el citado cortafuegos haciendo coincidir además su trazado con la descripción que figura en las carpetas de clasificación de ambos montes, llegando hasta el km 11 de la carretera C-531.

La delimitación de hasta dónde llega el aprovechamiento consuetudinario e inmemorial siempre es una cuestión compleja en los confines de los montes vecinales en mano común, habiendo declarado nuestro TSJ que cuando se ejercitan acciones reivindicatorias con relación a parcelas enclavadas se presume su pertenencia al monte, lo que no sucede en el caso de parcelas situadas en las márgenes del



monte. En tal sentido, STJ 21/09 de 11 de noviembre y 8/2010 de 12 de marzo.

No obstante, insistimos, en el supuesto de litis fueron los propios vecinos de la actora quienes, con motivo de la repoblación forestal, trazaron la línea divisoria de ambos montes con base, sin duda, en el aprovechamiento consuetudinario e inmemorial de las fincas, dejando al norte del cortafuegos las parcelas que ahora, a través de la acción de deslinde ejercitada, pretende la actora incluir dentro de su monte vecinal en mano común.

Resta añadir que, conforme a la prueba testifical practicada a instancia de la demandada, el cortafuegos habría sido ejecutado siguiendo los marcos que varios vecinos de las comunidades colocaron en el año 1982, tras el dictado de las resoluciones de clasificación de ambos montes, cuestión sobre la que volveremos en el fundamento siguiente.

En modo alguno obsta a nuestra conclusión el hecho de que al norte del cortafuegos, y sobre todo en el tramo que discurre hacia el este desde el punto quilométrico 11, existan parcelas catastrales titularidad de la comunidad actora, ya que la delimitación del monte resulta de los aprovechamientos consuetudinarios e inmemoriales, y no de lo que pueda constar en tal registro de naturaleza fiscal y administrativa. En tal sentido,



hemos de citar la doctrina jurisprudencial del TS conforme a la cual el catastro "en ningún caso determina propiedades ni se trata de un registro dirigido a reconocer o proteger situaciones jurídico-privadas, sino de un instrumento de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración para el conocimiento por parte de ésta tanto de los datos de las fincas como de su titularidad a efectos fundamentalmente de carácter fiscal". (STS 317/2006 de 21 de marzo, entre otras).

QUINTO.- Tampoco consideramos correctas las conclusiones contenidas en los dictámenes periciales de la parte actora y perito judicial en lo que se refiere a la ubicación del extremo este del linde.

El dictamen pericial presentado por la comunidad actora ubica el marco de Forcadela a 813 metros del lugar en que lo ubica el dictamen pericial presentado por la parte demandada. En el recurso de apelación se argumenta además que lo relevante es que la carpeta ficha alude a que el linde sigue la dirección del "marco de Forcadela", no siendo relevante la existencia o ubicación de tal marco.

El trazado del linde, según el dictamen de la actora y por lo que ahora interesa, partiría desde lo que considera el punto quilométrico 11 de la carretera C 531, pasaría a continuación por el punto quilométrico 3 de la carretera que lleva a Rairiz de



Veiga y, desde ahí, seguiría "en dirección" al marco de Forcadela hasta el punto señalado con las coordenadas X-597204, Y-4660424, situadas al noroeste del citado marco.

Tal propuesta de deslinde tampoco puede ser estimada.

En primer lugar, porque ya hemos indicado en el fundamento precedente que el punto quilométrico 11 de la carretera C 531 no se halla en el lugar indicado por el perito de la demandante, sino en el lugar en que se halla el hito que así lo indica.

En segundo lugar, porque tal y como recoge el propio dictamen emitido por el perito judicial, el punto quilométrico 3 de la carretera que lleva a Rairiz de Veiga, que sí figura grafiado en el croquis de la cartografía de la carpeta ficha, no se recoge, sin embargo, en la descripción de los linderos de ambos montes. Por tanto, no se puede tomar como referencia para fijar el linde.

En tercer lugar, y con carácter fundamental, porque del dictamen pericial presentado por la comunidad demandada resulta que, conforme al catastro del año 1956, la parcela en la que se ubicaría el marco delimitador del extremo este del linde por ella propuesto, que es el que ha venido existiendo, se llamaba "Forcadela". Ciertamente es que en la actualidad no existe mojón o marco alguno en el lugar de Forcadela, pero no puede obviarse, por una parte, que



los testigos hicieron referencia a su existencia, y, por otra, que el contenido de las carpetas ficha hace referencia a la existencia de ese marco.

A lo expuesto hemos de añadir que el dictamen pericial de la parte demandada explica, a nuestro entender con acierto, que el dictamen pericial de la actora confunde el "marco da Forcadela", en cuya dirección discurriría el linde por ella propuesto, con el mojón que deslinda los municipios de Vilar de Santos y Rairiz de Veiga, ubicado en un lugar denominado Lagoa, figurando con tal denominación en las actas y cuadernos de deslinde municipales, que figuran incorporados al dictamen del perito de la parte demandada.

El propio perito judicial califica en su informe como "excelente" el trabajo de documentación llevado a cabo por el perito de la parte demandada con relación al marco de Forcadela, pese a lo cual, en opinión que no puede ser por nosotros compartida, se decanta por situar tal marco el punto indicado por el perito de la parte actora por la mera razón de que coincide con la descripción contenida en la carpeta ficha.

Añadiremos también, en apoyo de las conclusiones expuestas, que a lo largo del trazado del linde propuesto por la demandada existen dos marcos a cuya colocación en el año 1982 hicieron referencia los testigos de avanzada edad que declararon en el



juicio. Tales marcos se observan en las fotografías anexas al dictamen de la demandada.

SEXTO.- Dada la desestimación del recurso, se imponen a la actora las costas devengadas en esta alzada, conforme al artículo 398 de la LEC.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para apelar.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Roberto Muiños Gómez contra la sentencia dictada el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia e instrucción de Xinzo de Limia en autos de procedimiento ordinario n.º 58/2022 -rollo de Sala n.º 441/2024 -, resolución que se confirma, con imposición de las costas devengadas en esta alzada a la parte apelante y pérdida del depósito constituido para apelar.



Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, en su caso, recurso de casación en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de OURENSE

Modelo: N00750
PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA
32003 OURENSE

Teléfono: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063
Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: AF

N.I.G. 32032 41 1 2022 0000055
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000441 /2024
Juzgado de procedencia: XDO.IA.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de XINZO DE LIMIA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2022

Recurrente: ROBERTO MUIÑOS GOMEZ, COMUNIDAD DE MONTES EN MAN COMUN DA ALDEA DO MUIÑO-RAIRIZ VEIGA
Procurador: CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO, CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO
Abogado: FRANCISCO CASEIRO SUAREZ, FRANCISCO CASEIRO SUAREZ
Recurrido: COMUNIDAD DE VECINOS DE PEREIRA Y SABARIZ
Procurador: SUSANA CASTRO LORENZO
Abogado: JOSE GABRIEL LAMA FEIJOO

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado de la Administración de Justicia, Sr./a.:
JOSE ANTONIO ROMASANTA AGEITOS.

En OURENSE, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Siendo firme la resolución dictada en el presente rollo de apelación, acuerdo:

- 1.- Devolver al juzgado de instancia correspondiente, junto con certificación de aquélla.
- 2.- Librar los despachos oportunos para su remisión.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta diligencia cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el/la Letrado de la Administración de Justicia que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: ROMASANTA AGEITOS, JOSE ANTONIO
Data e hora: 03/10/2024 16:54:13

